

régimen sancionador tributario e introduce las adecuaciones necesarias al Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el cual se aprueba el Reglamento de Inspección de los tributos; así como toda otra normativa que se apruebe al respecto.

ARTÍCULO 137º.- Personal inspector.

1. Las actuaciones inspectores se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente la Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, con la preceptiva autorización del Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio.

2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan, a efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicios o con motivo del mismo. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

3. Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar secreto estricto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo. La infracción de estos deberes constituirá, en todo caso, falta administrativa grave.

4. La Presidencia de la Ciudad Autónoma de Melilla proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

ARTÍCULO 138º.- Clases de actuaciones.

1. Las actuaciones inspectores podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con trascendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

2. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley General Tributaria, la Ley de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Reglamento General de Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación.

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, aprobados por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4. Las actuaciones inspectoras se documentarán en los modelos impresos aprobados por el Consejero de Hacienda, Contratación y Patrimonio de la Ciudad Autónoma de Melilla para tal fin o, en su caso, en los que figuren establecidos por disposiciones de carácter general.

5. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, el Servicio de Inspección coordinará con ellas sus planes y programas de actuación, teniendo sus actuaciones el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

6. El Servicio de Inspección podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

ARTÍCULO 139º.- Lugar y tiempo de las actuaciones de inspección.

1. Los actos de inspección podrán desarrollarse indistintamente: